



Expediente: 2023-043

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE MARZO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **Z-TAXI S.A.S.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 16 de febrero de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00043-00 y consta de 40 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora la profesional del derecho Edween Álvaro Rodríguez. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE MARZO DE 2023

1. De la imposibilidad de iniciar el trámite ejecutivo para con Z-TAXI S.A.S.

Estando el proceso al despacho para el estudio de la etapa procesal correspondiente, se procedió con el análisis de los presupuestos procesales, y se evidenció que la ejecutada se encuentra disuelta y liquidada, pues por acta No. 4 del 11 de noviembre de 2022 bajo el No. 436.537 del libro respectivo consta la liquidación de la referida sociedad. La anterior información reposa en el CERL consultado oficiosamente por el despacho en el RUES, en aplicación a lo consagrado en la ley 2213 de 2022.

C E R T I F I C A	
Que por Acta número 02-2022 del 14/05/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/05/2022 bajo el número 426.561 del libro IX.	
Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Alvarez Rangel Fernan Ramiro	CC 79466065
C E R T I F I C A	
Que por Acta número 4 del 11/11/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/11/2022 bajo el número 436.537 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.	
C E R T I F I C A	
Que su matrícula mercantil fue cancelada el 11 de Nov/bre de 2022	

Por lo anterior, debe recordar el Despacho la doctrina, precedentes y normatividad aplicable, como a continuación sigue.



Ya se ha dicho que la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

Que la inmediata liquidación establecido en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Que las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.

Y que a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación. Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.

En conclusión, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscrita en el registro mercantil, tal y como se evidencia para la sociedad ejecutada Z-TAXI S.A.S.

Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento



inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, tal y como ocurrió para la demandada, pues de conformidad al CERL, a través de Acta número 02-2020 del 21 de octubre de 2020, el día 23 del mismo mes y año, bajo el número 389.635, se registró la liquidación.

La Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*.

Así las cosas, como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad desaparece del mundo jurídico, es decir que en dicho momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar, dada su efectiva extinción, dado que los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.

Es por ello que, ya se ha dicho, al no contar con la capacidad para actuar la persona ejecutada, y al desaparecer de la vida jurídica, el proceso declarativo o ejecutivo que esté en desarrollo no puede continuar para con la persona jurídica liquidada, como tampoco puede iniciarse alguno, pues al no existir la sociedad que se demanda, no se cuenta con los presupuestos procesales que permitan seguir el juicio ejecutivo u ordinario.

Recuérdese que, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena **capacidad para actuar, ejerciendo derechos** y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de **ser representada judicial y extrajudicialmente.**

Por lo que está claro para la doctrina y la jurisprudencia que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.



De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validarse la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a la documental consultada y con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, la sociedad ejecutada carece de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla protocolizó la cuenta final de liquidación.

Corolario, dado que la relación jurídico-procesal, deviene directamente de la capacidad que se les atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que, si éstas no gozan de esa capacidad, no pueden ser parte del proceso, lo que obliga al juzgado a negar el mandamiento de pago contra Z-TAXI S.A.S., y ordenar el archivo de las diligencias, pues la sociedad demandada no existe dentro del ordenamiento jurídico desde el año 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra de **Z-TAXI S.A.S**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, a través de la secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia; previa anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado; de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 11

CBB